

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora, presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 9 de 2022.

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 1888**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTIAGO DE CALI, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1888, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" (Nit. 899.999.284-4)  
Demandado: JOSÉ YONI ÁLVAREZ (C.C. 16.989.060)  
Radicación: 760014003008-**2021-00251-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. DECRETAR la TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** contra **ÁLVAREZ JOSÉ YONI**, por pago de CUOTAS EN MORA.
- 2. LEVANTAR** el embargo y secuestro que recae sobre los derechos de propiedad y dominio del señor **JOSÉ YONI ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 16.989.060**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-575391**, para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Cali**, dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 869 del 11 de junio de 2021, acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

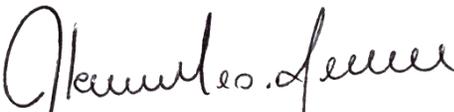
*"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.
4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
5. **SIN CONDENAR** en costas.
6. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **098**

Fecha: **SEP.12.2022**



Firmado Por:  
Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d090b9cf39a946559f37db116c33aaf925cf4720a20f78282d0ad91b8b3e4ea4**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>